

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja*.

347.

*Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la Nº 271, que es la 1ª del título 9º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.*

(Reformada por el Nº 760.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY I, TÍT. IX, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*De los juicios en que conoce el juzgado de arbitramento.*

Art. 1º Toda demanda que corresponda al tribunal de arbitramento se propondrá por escrito ante el alcalde competente en los términos prevenidos en el artículo 5º de la ley 2ª del título 1º

Art. 2º El alcalde sustanciará la causa arreglándose en todo al procedimiento establecido para las demandas de mayor cuantía y á los procedimientos especiales en sus casos, con solo la diferencia de que el término para instruir pruebas, será el de ocho dias en lugar de los treinta que en aquella se conceden, debiendo presentarse dentro de los cuatro primeros los interrogatorios y listas de testigos y documentos.

Art. 3º En la incidencia ó articulacion solo se concederá el término de tres dias para probar, y la decision toca exclusivamente al alcalde.

Art. 4º En la reunion de las partes para la contestacion y conciliacion, si esta no tuviere efecto, se nombrarán los árbitros en la forma establecida en la ley orgánica de tribunales.

Art. 5º No podrán ser nombrados en calidad de árbitros sino las personas residentes en la parroquia ó en el canton, que hayan ofrecido á las partes admitir y desempeñar este encargo, firmando al pié de las listas respectivas.

Art. 6º Cuando alguna de las partes se resista á hacer este nombramiento, lo hará el juez por ella. Si resiste la formacion de su lista, ó manifiesta que no ha encontrado quienes quieran aceptar el nombramiento, el juez formará la lista con personas que no tengan impedimento para conocer en la causa. Cuando ambas partes se hallen en este último caso, el juez

formará una lista de seis personas, y cada parte elegirá un árbitro entre ellas. Los que fueren nombrados á propuesta del juez, serán obligados á aceptar el nombramiento bajo la multa de cincuenta pesos, aplicada al ramo de gastos de justicia, no pudiendo ser excusados sino por causa grave á juicio del juez.

Art. 7º Si ocurriere esta excusa ó sobreviniere algun impedimento legal que inhabilite los árbitros, se nombrarán otros en la sesion en que debe verse la causa; y este acto se diferirá por el tiempo absolutamente necesario para que los nombrados concurren al tribunal.

Art. 8º Si no concurrieren las partes á la vista de la causa y faltaren tambien los árbitros ó alguno de ellos por impedimento ó excusa legal, el juez nombrará por sí solo nuevos árbitros, ó el que falte; pero si hubiere asistido alguna de las partes, suplirá el juez á la ausente, presentando la lista para la eleccion que debe hacer la que está presente. El juez suple tambien al ausente en la eleccion que á este correspondia hacer entre las personas de la lista presentada por su contrario.

Art. 9º Los árbitros que no asistieren á la vista de la causa el dia señalado, pagarán diez pesos á cada parte por indemnizacion, é igual suma al ramo de gastos de justicia.

Art. 10. Los árbitros no podrán ser recusados sino por causa superveniente.

Art. 11. El dia de la vista ántes de entrar á examinar el expediente, jurarán los árbitros desempeñar su encargo con imparcialidad y rectitud sin desviarse del dictámen de su conciencia, procediendo como jueces y no como defensores de las partes. En seguida se dará lectura de todo el expediente por el secretario ó por uno de los árbitros. Seguirán los informes de las partes si estuvieren presentes, y primero el del demandante; y quedando despues solos los tres jueces, conferenciarán entre sí sobre la cuestion y arreglarán la sentencia. Esta se publicará inmediatamente por el alcalde, y se escribirá allí mismo por el secretario.

Art. 12. Cuando los jueces consideren necesario tomar algun tiempo para examinar mejor la cuestion y aun consultar privadamente á personas que conceptúen mas inteligentes en la materia, podrán diferir la sentencia hasta por tres dias; pero no mas, y lo harán saber á las partes.

Art. 13. Los que componen este tribunal juzgan por su convencimiento, y su regla será la verdad y la buena fe.

Art. 14. En los casos de apelacion de



las sentencias de los juzgados de arbitramento, y en la segunda instancia, se seguirán las reglas prescriptas para los juicios de mayor cuantía.

Art. 15. En estas causas habrá tercera instancia solo cuando la sentencia que recaiga en la segunda revoque en todo ó parte la sentencia apelada.

Art. 16. Al alcalde corresponde hacer ejecutar las sentencias ejecutoriadas empleando el procedimiento establecido en el título 6°

Art. 17. En las apelaciones de las sentencias que pronuncien los jueces de paz en negocios que pasando de cincuenta pesos no excedan de ciento, conocerá el juzgado de arbitramento constituido conforme á la ley, observando las reglas establecidas para el conocimiento en segunda instancia, con solo la diferencia de que el señalamiento de día para sentencia no podrá ser para antes de dos días ni para después de cuatro, y de que la sentencia se pondrá á continuación de la copia que debe haber remitido el juez de paz. No se admitirán pruebas en esta segunda instancia, y el día de la vista de la causa se observará lo prevenido en el artículo 11 de esta ley.

Art. 18. Se deroga la ley 1ª título 9° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El diputado s° de la Cª de R. *Julian García*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbanoja*.

348.

*Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 272, que es la 2ª del título 9° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.*

*(Reformada por el N° 763.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY II, TÍT. IX, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*De los juicios en que proceden los alcaldes por sí solos.*

Art. 1° En las demandas que no pasen de veinte pesos, el alcalde hará comparecer al demandado, y oídas sus excepciones, sentenciará en el mismo acto, es-

cribiendo su resolución en un libro que llevará al efecto. Cuando lo crea necesario concederá algun término para pruebas.

Art. 2° En las demandas que pasando de veinte pesos no excedan de cincuenta se observará el orden siguiente:

§ 1° El demandado será citado por boleta en que se exprese el nombre, apellido y domicilio del demandante, el objeto de la demanda y los fundamentos de ella; y deberá comparecer al segundo día ante el tribunal para contestar y exponer sus excepciones.

§ 2° Reunidas las partes en el tribunal, el alcalde procurará la conciliación, y si no la consiguere, sentenciará la demanda inmediatamente.

§ 3° Si fuere necesaria alguna prueba que no haya podido instruirse en aquel acto, diferirá la sentencia y concederá el término de cuatro días, y además el de la distancia si los testigos ó los documentos para las pruebas existieren en otro lugar, señalando el día y hora en que deban volverse á reunir las partes en el tribunal para evacuar la prueba y oír la sentencia que en este caso no podrá diferirse otra vez.

§ 4° En estos juicios solo se escribirá en un libro destinado al efecto, y en forma de diligencia, los nombres, apellidos y domicilio de las partes, el contenido de la demanda, la fecha de la citación, las excepciones del demandado, una relación de las pruebas y la sentencia. Cuando se difiere esta para instruir pruebas deberá tambien constar esta circunstancia y el día que se señale para la nueva reunión. Las diligencias se firmarán por las partes, siempre que sepan hacerlo, además del alcalde y secretario.

§ 5° En las faltas de concurrencia de las partes, se procederá de la manera que se previene para los juicios de mayor cuantía; pero las multas no pasarán de cuatro pesos ni bajarán de uno. Cuando no comparezca ninguna de las partes el día señalado, la multa será de dos pesos.

Art. 3° En estos juicios no hay apelación, y se ejecutará inmediatamente la sentencia, procediéndose para ello conforme á lo dispuesto en el título 6°

Art. 4° en las parroquias en que el alcalde ejerza las funciones de juez de paz conocerá por sí solo de las demandas cuyo interes principal no exceda de cien pesos. Si no pasare de cincuenta no habrá apelación de la sentencia, pero si excediere de esta suma se concederá apelación para ante el juzgado de arbitramento.

Art. 5° En las apelaciones de las sen